

Cuadernos
de información

ACUERDO M.E.C./C.E.O.E.
DE COLABORACION EN
FORMACION PROFESIONAL
1982



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Cuadernos
de **i**nformación

**ACUERDO M.E.C./C.E.O.E.
DE COLABORACION EN
FORMACION PROFESIONAL
1982**



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
I.S.B.N.: 84-369-0939-9
Depósito Legal: M-30876-1982
Imprime: Hijos de E. Minuesa, S. L. Ronda de Toledo, 24. Madrid 5
Impreso en España

PRESENTACION

El día 3 de marzo de 1982, firmaron de una parte los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, y de otra el Presidente de la C.E.O.E., un acuerdo general de colaboración para promover en las empresas el perfeccionamiento de los estudios de Formación Profesional, cuyo texto forma el presente folleto de información.

El Ministerio de Educación y Ciencia tiene el máximo interés en difundir el contenido de este acuerdo, tanto para dar cumplimiento a lo que el mismo estipula en su cláusula octava, como para que, a través del adecuado conocimiento por parte de los alumnos y sus familias, de los centros y de las empresas, la sociedad española pueda desarrollar todas las posibilidades que en él se contienen.

Ya la Ley General de Educación de 1970, y más adelante el Decreto 707 de 5 de marzo de 1976, sobre ordenación de la Formación Profesional (B.O.E. de 12 de abril), establecían la colaboración entre empresas y centros escolares, y en no pocos lugares de nuestra geografía docente se han desarrollado expe-

riencias útiles y significativas en este sentido; pero hasta el presente faltaba un marco general de actuación, y eso es lo que pretende ser el acuerdo.

Las facilidades didácticas que ofrece la práctica en el trabajo real, las posibilidades de disminuir el ingente costo económico que supone la reproducción más o menos lograda del sistema productivo dentro de los edificios escolares, la apertura inmediata y viva a los continuos y acelerados cambios tecnológicos —absolutamente imprescindible en Formación Profesional—, y tantas otras ventajas de comunicación de experiencias técnicas y humanas, hacen que este texto tenga mucho menos valor como acuerdo logrado en relación con el perfeccionamiento de las prácticas escolares, que como primer punto de apoyo en un horizonte rico en perspectivas y muy varias direcciones.

Por otra parte, el mundo occidental, inmerso en lo que, sin duda, es una nueva y difícil etapa económica, aquejado por el paro y la escasez, busca en la Formación Profesional, como punto de encuentro entre los sistemas educativo y productivo, una de sus posibles y no abundantes soluciones. La creatividad, la imaginación, necesarias especialmente en las horas difíciles, han de aplicarse también a la Formación Profesional. Es preciso profundizar en conceptos como polivalencia, actualización o reconversión, o en métodos como el dual alemán, la alternancia francesa o el de créditos belga. Este acuerdo puede iniciar en España una de esas buscadas respuestas.

Insistimos en que este acuerdo es un mero marco, o, mejor aún, desearíamos que fuera un punto de impulso, de lanzamiento. En su texto se define su alcance y sus objetivos. Supone básicamente un nuevo modo de realizar los alumnos de los Institutos de Formación Profesional sus prácticas en empresas y centros reales de producción. Pero esto requiere un contacto entre es-

cuelas y empresas, una colaboración que sin duda, superará ampliamente este objetivo inicial, modesto aunque importante.

Los centros y las empresas pueden y deben obtener todas las consecuencias convenientes de este acuerdo, que crea una comisión nacional mixta para el cauce y orientación de su propio desarrollo.

Los interesados, alumnos, familias, directivos de centros, profesores, empresarios, asociaciones, la sociedad en general, pueden pedir información complementaria tanto a la C.E.O.E., como al Ministerio de Educación y Ciencia, o a sus respectivas representaciones territoriales.

**ACUERDO GENERAL DE COLABORACION PARA
PROMOVER EN LAS EMPRESAS EL PERFECCIONA-
MIENTO DE LOS ESTUDIOS DE FORMACION PROFE-
SIONAL ENTRE LOS MINISTERIOS DE EDUCACION Y
CIENCIA Y TRABAJO Y LA C.E.O.E.**

En Madrid, a tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Reunidos, de una parte los EXCMOS. SRES.:

D. FEDERICO MAYOR ZARAGOZA, Ministro de Educa-
ción y Ciencia

D. SANTIAGO RODRIGUEZ MIRANDA, Ministro de Tra-
bajo y Seguridad Social,

y de otra parte el EXCMO. SR.:

D. CARLOS FERRER SALAT, Presidente de la C.E.O.E.

EXPONEN

PRIMERO

Que la Formación Profesional está afectada, de un modo directo e inmediato, por los cambios e innovaciones tecnológicas y por la transformación de las ocupaciones.

SEGUNDO

Que en la actualidad se combinan ambos factores en términos críticos y de acción acelerada, con una incidencia simultánea tanto en los Centros Docentes como en las Empresas, forzados unos y otras a una sistemática y continua revisión de objetivos y medios, por lo que resulta tan razonable como necesario que intercambien entre sí información técnica, material pedagógico y de trabajo, y que sumen sus acciones formativas para un mejor servicio a la Enseñanza y a la Economía.

TERCERO

Que la Ley General de Educación, ya en 1970, recogió este afán de integración de esfuerzos, al declarar que la práctica en el trabajo es un medio natural de educación e instrucción, hasta el punto de que puede afirmarse que la función empresarial es educativamente necesaria, de modo que sin la colaboración de la Empresa todo el subsistema de la Formación Profesional, de adultos y de jóvenes, funcionaría en el vacío o con enormes costos añadidos para recrear los ambientes y los medios de trabajo.

CUARTO

Que en la concreción de tal principio, dicha Ley 14/1970 fijó en su artículo 40.1 que la Formación Profesional deberá guar-

dar en su organización y rendimiento estrecha relación con la estructura y previsiones de empleo. Y en su artículo 41.3 ya previno que los Centros docentes que impartan dichas enseñanzas promoverán la colaboración de las Asociaciones Profesionales, así como de las Empresas dedicadas a la actividad de que se trate «con miras a lograr que los alumnos obtengan una capacitación y una formación práctica plenamente actualizadas». Idea en la que insiste el artículo 89.3 al ordenar que cada Centro docente mantendrá relación «... con las Empresas y vinculación con todo el mundo laboral, para la mejor preparación de los alumnos», precepto que se completa con el mismo artículo, párrafo 6, con la referencia expresa a los conciertos que las Empresas, públicas y privadas, pueden celebrar con el Ministerio para cooperar en la Formación Profesional.

QUINTO

Que el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, desarrolló dicha orientación dualista de la Formación de los alumnos al regular la colaboración con las empresas tanto en la Formación Profesional de Primer Grado, gratuita y, en su caso, obligatoria, como en los niveles siguientes, voluntarios pero merecedores de subvención y de estímulos económicos (artículos 3.2, 4.2 y demás concordantes). De ahí que también en su Disposición Transitoria Cuarta autorice los conciertos de colaboración entre los Centros docentes y las Empresas, en un régimen de gran simplificación administrativa, y en su Disposición Transitoria Tercera atribuye al Departamento de Trabajo la regulación de las condiciones de dichas prácticas formativas, previo informe del Ministerio de Educación y Ciencia.

SEXTO

Que entre dichos estímulos, la propia Ley General de Educación, en su Disposición Adicional Cuarta, mantiene la tasa de Formación Profesional y, a la vez, autoriza a las Empresas a beneficiarse de reducciones de las cantidades debidas por tal concepto si contribuyen a la capacitación, especialización o perfeccionamiento técnico de su personal, principio que sigue plenamente vigente.

SEPTIMO

Que los Centros de Enseñanza necesitan de la más estrecha coordinación con las Empresas para investigar con facilidad y realismo los contenidos de los nuevos puestos de trabajo y, en general, de las nuevas profesiones para que el Sistema Educativo, en perfecta y puntual adecuación con el Sistema de Empleo, favorezca y recoja los avances y las exigencias de la innovación tecnológica y mejora la posición de los profesionales españoles.

Por todo lo cual ambas partes ACUERDAN las siguientes

CLAUSULAS

Primera

Los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, adoptarán en la esfera de sus competencias, o promoverán, en su caso, del Gobierno, las Disposiciones que regulen la cooperación de las Empresas privadas y públicas en la Formación Profesional Reglada para dar cumplimiento a

este Acuerdo General, en los términos previsto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y en sus normas de aplicación y desarrollo.

Segunda

El régimen de dicha cooperación formativa se atenderá a las bases siguientes:

- a) Los Directores de los Institutos de Formación Profesional podrán celebrar en representación de la Administración Pública un convenio de cooperación para la Formación Profesional con las Empresas domiciliadas en su entorno, siempre y cuando dichas Empresas trabajen en la rama profesional correspondiente a alguna de las especialidades que se fijarán por la Dirección General de Enseñanzas Medias, a propuesta o previo informe de la Comisión Mixta prevista en la Cláusula Sexta de este Acuerdo.
- b) El convenio de cooperación formativa tendrá como objeto que los alumnos del Centro docente firmante puedan realizar prácticas de su especialidad en las Empresas colaboradoras, en los términos previsto en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y en sus normas concordantes, así como en las que desarrollen este Acuerdo.
- c) El convenio de cooperación formativa será válido cuando esté firmado por el Centro y la Empresa, pero sólo se aplicará a aquellos alumnos que presten su conformidad por escrito, con la intervención, en su caso de los padres o tutores legales.
- d) El período o períodos de prácticas de cada alumno no podrán tener una duración superior a quinientas horas dentro del mismo año académico.
- e) La dedicación y distribución de las prácticas objeto del convenio se ordenará a lo largo del proceso formativo, incluso

mediante su concentración, o en régimen de alternancia, de modo que posibilite y facilite el normal desarrollo y aprovechamiento de las enseñanzas básicas y tecnológicas cursadas en el Centro docente. Si el Centro tuviese que modificar el horario lectivo, habrá de obtener previamente la autorización del Inspector Técnico de Formación Profesional de la zona, si bien en todo caso se dará cuenta a la Empresa para que decida sobre el mantenimiento del convenio.

- f) El alumno llevará un Cuaderno de Prácticas que será diligenciado por la Empresa de acuerdo con las instrucciones técnicas que se fijen al efecto para cada rama y nivel de la Formación Profesional, por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comisiones Mixtas de la Cláusula Sexta de este Acuerdo.
- g) El contenido y desarrollo de las prácticas pueden ser en cualquier momento objeto de valoración y supervisión por parte del Centro docente a través del profesor de tecnología o prácticas que se designe por la Dirección de dicho Centro, con la supervisión de la Inspección Técnica de Formación Profesional. Por su parte, la Empresa podrá designar a un miembro de su personal especialmente encargado de la coordinación de las prácticas que en ella se realizan.
- h) Las faltas de puntualidad o de asistencia a las prácticas, así como las faltas de aprovechamiento y, en general, de conducta del alumno, podrán ser calificadas como faltas académicas en el Centro docente, a los efectos que procedan, sin perjuicio de que la empresa pueda desistir libremente de continuar en su colaboración formativa con dicho alumno, bastando al efecto comunicación escrita.

Tercera

Serán condiciones esenciales de los convenios de cooperación de las Empresas en la Formación Profesional, las siguientes:

- a) Las prácticas del alumno en ningún caso tendrán carácter laboral, ni siquiera en concepto de formación para el trabajo, por lo que quedan absolutamente excluidas de la legislación laboral, general o especial, a tenor de lo previsto en el Real Decreto 1361/1981, de 3 de julio, Disposición Adicional Segunda.
- b) El alumno no tendrá derecho a ninguna percepción económica en concepto de retribución por las actividades que puede realizar por las prácticas, ni por los resultados que puedan derivarse de éstas, sin perjuicio de la obtención de una beca y demás beneficios que estén establecidos dentro del Plan de Ayudas al Estudio del Ministerio de Educación y Ciencia, y de otros fondos similares.
- c) El alumno en prácticas, en cuanto tal, estará acogido exclusivamente al régimen del Seguro Escolar, a tenor del Decreto 2068/1971, de 13 de agosto, o en caso de exclusión, a la protección específica que al efecto se establezca para el accidente o enfermedad de carácter escolar, todo ello sin perjuicio de los seguros complementarios que la empresa, siempre con carácter voluntario y a su exclusivo cargo, pueda considerar oportuno contratar en relación con el alumno en prácticas o para los casos de responsabilidad por daños en las cosas y a terceros a resultas de la actividad de dicho alumno.
- d) Será nulo de pleno derecho cualquier contrato de trabajo, incluso a tiempo parcial, que pudiera celebrarse entre la Empresa y el alumno mientras no se revoque expresamente la conformidad del mismo al convenio de cooperación formativa y así se haya comunicado, en forma escrita, al Centro docente.
- e) La Empresa velará especialmente por la formación del alumno en prácticas en las medidas de Higiene y Seguridad,

en el Trabajo, y observará rigurosamente dichas normas en las prácticas correspondientes.

- f) La Empresa no podrá cubrir, ni siquiera con carácter eventual o interino, ningún puesto de trabajo en plantilla con un alumno de Formación Profesional Reglada en prácticas, salvo que formalice al efecto un contrato de trabajo en alguna de sus modalidades, en cuyo caso se considerarán extinguidas las prácticas, comunicándose así por la empresa al Organismo competente del Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos correspondientes.

Cuarta

En la línea de este Acuerdo, y para la más flexible aplicación de sus normas de desarrollo, se podrán celebrar acuerdos de rama profesional y de ámbito territorial determinados por las respectivas Federaciones y Asociaciones Empresariales con la Dirección General de Enseñanzas Medias y, con conocimiento de ésta, por los Organos territoriales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinta

La Empresa, por cada alumno acogido en prácticas formativas en los términos de este Acuerdo, tendrá derecho a la reducción en un 30% de la tasa que hubiera debido pagar por Formación Profesional por un trabajador ordinario con el salario mínimo interprofesional. A tal efecto, una vez formalizada la aplicación individualizada del convenio de cooperación a cada alumno, en los términos previstos en el apartado c) de la Cláusula Segunda, la Empresa procederá a efectuar el pertinente descuento, del que se dejará la debida constancia oficial con arreglo al procedimiento que se fije por el Ministerio de Educa-

ción y Ciencia, a propuesta de la Comisión prevista en la Cláusula Sexta de este Acuerdo.

Sexta

Se constituirá una Comisión General Mixta Paritaria, con un máximo de 8 miembros, entre la Administración Pública y la C.E.O.E., de carácter Asesor y Consultivo, para atender a la buena aplicación de este Acuerdo y de sus normas de desarrollo, y promover los acuerdos complementarios de carácter sectorial. Estará presidida por el Director General de Enseñanzas Medias, o por el Subdirector General en quien delegue, que tendrá voto de calidad. En dichos acuerdos podrán establecerse Comités de composición y funciones análogas en referencia a su objeto y ámbito respectivos. Ambos tipos de órganos atenderán igualmente al análisis del contenido de los nuevos puestos de trabajo y, en general, de las nuevas profesiones, y promoverán, a tales efectos, la mayor colaboración posible de las Empresas para la prospección de la demanda social en orden a la revisión, actualización y perfeccionamiento de la Formación Profesional Reglada.

Séptima

Las Federaciones y Asociaciones Empresariales de C.E.O.E., así como la propia Confederación, participarán en el Patronato de Promoción de la Formación Profesional y en la Junta Coordinadora de la Formación Profesional, así como en los demás órganos y comisiones que se creen, vinculados o dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para colaborar, en especial, en la programación de actividades, en la fijación y diseño de los contenidos docentes y en la mejor gestión de la tasa de Formación Profesional en la forma que reglamentariamente se establezca.

Octava

La C.E.O.E. promoverá, entre sus acciones, la organización de jornadas, conferencias, seminarios y actos de sensibilización de las actitudes empresariales en pro de la cooperación en la Formación Profesional. Los Ministerios interesados, por su parte, reforzarán esta labor y colaborarán con sus técnicos y sus medios disponibles.

Disposición Adicional

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adoptará las medidas oportunas para que este Acuerdo y las Disposiciones que lo desarrollen sean de aplicación inmediata a los Centros de Formación Profesional Reglada dependientes del I.N.E.M.

Disposición Transitoria

Hasta el 31 de julio de 1983 tan sólo se realizarán convenios de cooperación formativa para las especialidades de Formación Profesional de Segundo Grado, y para las enseñanzas especializadas de carácter profesional.

Las partes, una vez leído el presente Acuerdo, lo firman y rubrican en prueba de conformidad, por duplicado, en el lugar y fecha del encabezamiento.



*Servicio de Publicaciones
del Ministerio de Educación y Ciencia*